



DD.JJ. sobre la eventual Percep. de Prestac. en Provincias no Adheridas al SIPA o en las Fuerzas Armadas o de Seguridad (1)

Frente

CUIT /CUIL o DNI N°
Apellido y Nombre
Domicilio
Lugar y Fecha
<b>5</b> ,
una Prestación Básica Universal (PBU). Prestación Compensatoria (PC) y Prestación

El/la que suscribe, peticionante de una Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) / Jubilación Ordinaria (JO) o Retiro Transitorio por Invalidez (RTI) y Pensiones, declara bajo juramento que:

(Si/No) (2) Posee una jubilación provincial: en caso afirmativo, toma conocimiento que ANSES únicamente puede reconocer los servicios prestados bajo su ámbito y derivar las actuaciones al ente otorgante de la prestación a los fines de un eventual reajuste de la misma.

(Si/No) Posee una prestación de pensión: en este caso sólo para la obtención de la prestación que peticiona en ANSES invocando servicios por acogimiento a un Plan de Regularización de Deuda previsto por la Ley N° 24.476. Asimismo, si/no (3) opta por continuar percibiendo la prestación detallada precedentemente. En caso de optar afirmativamente, deberá cancelar totalmente la deuda al momento de peticionar esta nueva prestación o si no opta por ello, y solicita consecuentemente la baja de la prestación que percibe, se compromete a cumplir con el pago de la primera cuota del plan de facilidades que ha optado, dentro del plazo estipulado por el artículo 7° de la Resolución DE N° 884/06 (4), tomando conocimiento que, en caso de incumplimiento de pago mencionado, ANSES procederá a efectuar la baja de la prestación previsional otorgada.

(Si/No) Percibe un plan social, o una pensión graciable o no contributiva provincial o municipal: En caso afirmativo, se aplicará las mismas disposiciones referidas para el caso que perciba una pensión e invoque servicios amparados en la Ley N° 24.476.

(Si/No) Percibe un retiro civil, militar o policial: Toma conocimiento que los servicios militares en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, resultan computables siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente, para obtener el retiro y los servicios civiles si fueron utilizados para obtener el retiro no serán considerados para obtener la jubilación en ANSES (5). En caso que exista percepción simultánea se aplicará lo dispuesto por el art. 80 bis de la Ley N° 19.101 (6).

(Si/No) Tenga iniciado una prestación en otro organismo provincial o municipal: En cuyo caso y de resultar otorgante ANSES conforme las disposiciones del artículo 168 de la Ley N° 24.241 deberá solicitar la transformación en reconocimiento de servicios del pedido de prestación formulado. Si por el contrario, resultara otorgante el organismo provincial, deberá iniciar ante ANSES un reconocimiento de servicios para su remisión a la provincia.

En caso de percibir otra prestación, detalle los siguientes datos:	
N°,Tipo	
Organismo Otorgante	
Asimismo, deja constancia que lo declarado precedentemente se aju consecuencias penales previstas para aquellos que efectúen declarado perjuicio, de conformidad a lo prescripto en los artículos 174 (inc.5).	ciones falsas, que pudieran ocasionar algún tipo de
	Firma del Titular
El abajo firmante certifica que la firma del titular ha sido puesta en r	ni presencia.

Form. PS.6.284 (dorso)

## Referencias:

- (1) Nómina de Provincias no adheridas al SIPA: Formosa, Chaco, Entre Ríos, Misiones; Corrientes, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Resolución DE-ANSES N° 884/06.
- (4) Artículo 7° de la Resolución DE N° 884/06 (B.O. 25/10/06) "Déjase establecido que el otorgamiento del beneficio por parte de esta Administración Nacional, queda supeditado al pago total de la deuda o de la cancelación de las cuotas del plan de facilidades respectivo, según corresponda. De no producirse el pago de la misma, quedará suspendido el beneficio por un plazo de dos (2) mensuales contados desde el mensual siguiente al de su inclusión. Cancelada la deuda por parte del interesado dentro del plazo estipulado, se rehabilitará el pago de la prestación con intervención de la UDAI. En aquellos casos en los cuales la deuda no se hubiera cancelado dentro del término establecido, se procederá a la baja del beneficio".
- (5) Art. 17 inc. d) de la Ley N° 18.037 por aplicación supletoria en el SIPA según art. 156 de la Ley N° 24.241 y caso "Chaca" de la CSN.
- (6) Art. 80 bis Ley N° 19.101: "2. El personal militar podrá acumular a su haber de retiro, una jubilación emergente de regímenes para trabajadores autónomos o en relación de dependencia, no pudiendo la suma de los haberes de las prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos generales máximos del grado de General de Brigada. A tal efecto, cuando corresponda, se reducirá, exclusivamente, el haber del beneficio civil hasta que, adicionado al de la prestación militar que perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al mínimo legal. En este último supuesto, el haber del beneficio civil será igual al mínimo que otorgue el régimen previsional de que se trate. (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 22.477 B.O. 3/8/1981)
- (7) Únicamente podrán certificar los funcionarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la Secretaría de seguridad Social, o de Organismos de Enlace o Instituciones de la Seguridad Social de los países ligados con la Argentina a través de un Convenio Internacional, o de la Cancillería Argentina destacados en el exterior, Oficiales de las Fuerzas de Seguridad, Gendarmería, Prefectura Naval, Juez o Secretario de Paz del Fuero Civil, Comercial o de la Seguridad Social, Federal o Provincial, Escribano con Registro y Directores de Hospitales, Clínicas, Sanatorios o Geriátricos, Nacionales, Provinciales, Municipales o Privadas, estos últimos, en los casos de solicitantes internados en establecimientos bajo su jurisdicción.